

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00278 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se adecuará el literal iii) de la pretensión 5, pues en ella se plasma una solicitud de condena que asciende a 130 SMLMV y equivale a \$118`108.380, pero tal petición no coincide con el numero de salarios, ni el equivalente en pesos referido en la tabla en la que se discriminan las solicitudes referentes a cada uno de los demandantes.
2. Se aclarará la razón por la cual en el literal iv) de la pretensión 5 se elevan pretensiones en favor de una persona que no fue relacionada en los hechos de la demanda, esto es, en favor de Milton Erney Pérez Serpa.
3. En el literal iv) de la pretensión 5 se indicará de forma concreta cuál es el tipo de perjuicio extrapatrimonial deprecado,
4. Las pretensiones relativas al lucro cesante consolidado y futuro y al daño emergente deprecados por la víctima directa, deberán ser sustentadas fácticamente, lo que implica que, desde los mismos hechos de la demanda, se indique de forma puntual **las sumas de dinero relativas a tales conceptos.**
5. La pretensión sexta debe estar debidamente sustentada en el acápite fáctico y estar acorde con la perfecta individualización de lo pretendido, lo cual implica que no solamente que debe estar sustentada desde los hechos, sino, además, compaginada con el ordenamiento jurídico. Para el efecto, se le resalta a la parte la imposibilidad de disposición de conceptos como costas y agencias en derechos de conformidad con el artículo 365 del CGP, por lo que, de ser el caso, deberá excluir dicha pretensión.
6. En los hechos de la demanda se indicará claramente el fundamento fáctico de la pretensión 7.
7. Se ampliará el hecho 3, en el sentido de indicar los pormenores de la administración que allí se relata.

8. En concordancia con lo exigido en el anterior numeral, se indicará de forma explícita y diáfana el fundamento o el origen de la legitimación en la causa de Emprestur S.A.
9. Ampliará el hecho 5, explicando detalladamente las circunstancias de modo en las que se dio el accidente de tránsito y, por ende, la razón por la cual se le atribuye dicho resultado únicamente al conductor del vehículo presuntamente administrado por la demandada (en qué consistió la culpa del conductor).

10. Se ampliará el hecho 6, para lo cual deberá indicarse claramente con cuáles de los familiares allí aludidos convivía la víctima directa al momento del siniestro.

11. En los hechos de la demanda, se especificarán los motivos por los cuales Karol Valentina Rivera es considerada compañera permanente de la víctima directa. Aportará la prueba de ello de conformidad con Ley que regula la materia.

12. El hecho 9 requiere determinación sobre la forma y tiempo en los que supuestamente eran prestados los servicios a los que allí se alude.

13. En el hecho 13 deberá sustentarse debidamente el supuesto daño al que alude. En todo caso, como se resaltó en numerales previos, deberá de ser el caso, atender a la perfecta individualización de lo pretendido, exponiendo la procedencia de lo allí referido en concordancia con la imposibilidad legal de disponer sobre lo atinente a la definición de costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 365 del CGP.

14. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan las pretensiones relativas a dichos perjuicios -el valor monetario reclamado-; y ello se hará desde la jurisprudencia civil.

15. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C.G.P., se deberá aportar la prueba pericial que se pretende hacer valer, con la advertencia de que el respectivo dictamen deberá cumplir la totalidad de los requisitos y declaraciones requeridas por el art. 226 del C.G.P., pues si bien fue relacionado en el acápite de pruebas, el mismo no fue allegado.

16. Se deberán aportar los respectivos registros civiles que acrediten la calidad de familiares de todas las víctimas indirectas, pues si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas, los mismos no fueron allegados.
17. Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocésal, pues si bien fue relacionado en el acápite de pruebas, el mismo no fue allegado.
18. Se aportará el historial del rodante SNU-052, pues si bien fue relacionado en el acápite de pruebas, el mismo no fue allegado.
19. Se aportarán certificados de Existencia y Representación actualizados de las sociedades demandadas, pues si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas, los mismos no fueron allegados.
20. Se deberá allegar Copia Cedula de Ciudadanía de Carolina Restrepo Peña, Copia de la cedula de ciudadanía de Héctor Aníbal Restrepo Gómez, Copia de la cedula de ciudadanía de Alba Luz Peña Villegas, Copia Cedula de Ciudadanía de Angie Ibaña Ceballos Peña, Derecho de petición enviado a las demandadas, calendado el 26 de julio de 2021, Copia Constancia Salarial de la señora Carolina Restrepo Peña, Copia Resolución N° 202050061183, del 16 de octubre de 2020 y copia del contrato de prestación de servicio, relacionados en el acápite de prueba documentales, ya que, pese haber sido allí referidos, los mismos no fueron anexados a la demanda.
21. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en la cual se obtuvieron las direcciones electrónicas allí referidas.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e912787754fecf1075dce10948f4848f771d18dbd5aa6dab0a1723ad2cf83d58

Documento generado en 10/08/2021 10:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**